



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 223/2021 Bis TAD.

En Madrid, a 6 de mayo de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación del XXX, en su calidad de abogada, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 26 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera Iberdrola, celebrado el 13 de marzo del 2021, entre los clubes XXX y XXX, se dejó constancia en el acta arbitral por la colegiada del encuentro de lo siguiente,

«1. - JUGADORES B.- EXPULSIONES - XXX: En el minuto 90, el jugador (X) XXX (...) fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez finalizado el partido y cuando aún me encontraba en el terreno de juego, la jugadora Nº X, Dña. XXX, se dirigió a mí para hacer observaciones sobre mis decisiones durante el partido. Cuando le indico que cese en su actitud, se acercó a mí, con sus manos en forma de puño, teniendo que ser sujeta por una de sus compañeras, alejándola de mí. Hago constar que no mostré la tarjeta roja en el terreno de juego debido a que temí por mi integridad física, comunicándolo posteriormente en los vestuarios a ambos delegados de equipo».

Sobre la base de la misma, la Jueza Única de Competición de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF) resolvió, el 16 de marzo, «Suspender por 4 partidos a D. XXX, en virtud del artículo/s 96 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 36, 00 € en aplicación del art. 52».

SEGUNDO.- Dicha resolución fue impugnada por el XXX ante el Comité de Apelación de la RFEF. El cual desestimó la misma, confirmando la resolución atacada, mediante acuerdo de 26 de marzo. En esa misma fecha de 26 de marzo, se recibió en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, en su calidad de abogada del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la RFEF y solicitando que proceda a «(...) Estimar el recurso interpuesto, y anular la sanción anteriormente referida. (...) En el supuesto de que, por los motivos que fuere, no tuviera el TAD el tiempo suficiente para tratar este asunto en su fondo, recabando toda la información necesaria y decidiendo en consecuencia, acuerde la SUSPENSIÓN CAUTELAR de la sanción impuesta».

En sesión del Tribunal Administrativo del Deporte, de 26 de marzo, se resolvió por el mismo la denegación de la medida cautelar solicitada.



TERCERO.- Asimismo, el día 8 de abril se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remita el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Dicho informe tuvo entrada el 15 de abril.

CUARTO. - Ese mismo día 15 de abril, se acuerda concederle al recurrente un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratifique en su pretensión o, en su caso, formule cuantas alegaciones convengan a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar, durante dicho período, el resto del expediente. No obstante, transcurrió el plazo de audiencia concedido sin que la recurrente presentara alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- Alega el club, en primer lugar y en pro de su interés, la concurrencia de un error formal respecto al modo en que se produjo la expulsión de la jugadora de referencia y arguye que no habiendo tenido lugar «la expulsión en la forma requerida por las Reglas del Juego, y por la normativa reglamentaria esta ha de ser anulada y quedar sin efecto las consiguientes consecuencias disciplinarias derivadas de dicha decisión arbitral que de facto no tuvo lugar al omitir la acción concreta de exhibición de la tarjeta roja a la jugadora».

Así las cosas, debe recordarse ahora que el ámbito de la disciplina deportiva se extiende, conforme a lo dispuesto en el artículo 73.1 de la citada Ley 10/1990, a las infracciones de reglas de juego o competición y normas generales deportivas tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en las estatutarias y reglamentarias de clubes deportivos, ligas profesionales y federaciones deportivas españolas. Delimitando el artículo 73.2 el alcance del anterior apartado al concretar que «Son infracciones de las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo».



A partir de aquí, debe reiterarse la necesaria diferenciación que debe verificarse entre reglas técnicas de la modalidad deportiva y disciplina deportiva. Así, la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. Mientras que la potestad disciplinaria la ejercen los órganos administrativos, gozando de especial relevancia el Tribunal Administrativo del Deporte, dado que sus decisiones agotan la vía administrativa.

Así, las aludidas reglas técnicas ordenan la forma en la que el juego o competición debe discurrir correctamente. Son las que determinan las infracciones, las penalizaciones, la forma de ganar y perder, etc. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, la decisión final es inmediata e inapelable en términos jurídicos. Esto es, con carácter general, la aplicación de las mismas no tiene connotación jurídica y las decisiones que se toman sobre su base no pueden ser objeto de revisión jurídico disciplinaria. Otra cosa es que, en ocasiones, estas decisiones relativas a las reglas de juego puedan tener incidencia en el marco de la disciplina deportiva, al recaer sobre infracciones del juego o de la competición que, por su propia configuración y por su gravedad, tienen o pueden tener una connotación disciplinaria. De tal manera que, en su consecuencia, van a tener una repercusión administrativa en cuanto que excitan una infracción disciplinaria. Pero en dichos casos la pertinente intervención administrativa nunca podrá suponer *rearbitrar* la competición o prueba deportiva de referencia, sino que corresponde a este Tribunal, exclusivamente, pronunciarse sobre las supuestas consecuencias disciplinarias que provoquen las decisiones de los jueces o árbitros en cuestión que se hayan tomado durante la misma.

En su consecuencia, no cabe pronunciamiento de este Tribunal a este respecto planteado.

CUARTO.- Por lo demás, y en cuanto al fondo del asunto recogido en el acta arbitral, alega la recurrente que «que no concurren los hechos redactados en el acta y así se ha acreditado con las imágenes que se aportan al escrito ver en las imágenes la jugadora no mantiene una actitud violenta, sino que simplemente está hablando con la Colegiada (No olvidemos que ella es la capitana del equipo). En su actitud se ve que no levanta las manos ni profiere ningún gesto en los términos que aparecen en el acta».

Frente a dicha alegación de la compareciente, de nuevo, debemos reiterar lo que ya hemos manifestado en diversas ocasiones, en el sentido de que corresponde al árbitro del encuentro la interpretación de las reglas del juego, valorando las circunstancias de orden técnico que concurren en las acciones. A este respecto, como han puesto de manifiesto los órganos federativos que han enjuiciado previamente este asunto, del examen de las imágenes, se desprende una acción del mencionado jugador compatible con la descripción de los hechos que realiza el colegiado en el acta arbitral desde el privilegiado prisma de la inmediación y facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carece este órgano disciplinario.

En lo atinente a esta cuestión, en primer lugar debe tenerse en cuenta que el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, que lleva por rúbrica «Actas



arbitrales», dispone en su apartado tercero que «En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto».

Debe, pues, dirimirse en el presente caso si concurre tal “error material manifiesto”. En este punto, es preciso previamente recordar que este Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 82.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; 33.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva; o 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Y, de conformidad con lo previsto en los artículos 82.3 de la Ley 10/1990 y 33.3 del Real Decreto 1591/1993, dispone el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF que en la apreciación de las faltas (referentes a la disciplina deportiva de fútbol) las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que puede ser acreditado por cualquier medio admitido en Derecho. De modo que, cuando el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son «definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto» está permitiendo que el principio de invariabilidad («definitiva») del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurrese un «error material manifiesto», en cuanto modalidad o subespecie del «error material», es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Por tanto, conforme a la doctrina invocada de este Tribunal, hemos de insistir en lo ya tantas veces reiterado de que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.

Así pues, vista la documentación y la prueba gráfica que obra en el expediente, a juicio de este Tribunal no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que la jugadora fue amonestada por acercarse a la colegiada del encuentro «con sus manos en forma de puño, teniendo que ser sujeta por una de sus compañeras, alejándola (...)». No hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicha colegiada, pero ello no significa que la interpretación



que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea» en el sentido indicado en la presente resolución.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por Dña. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación del ~~XXX~~, en su calidad de abogada, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha de 26 de marzo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

